

EXPEDIENTE RAD. 2019-00008.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019-119 informándole que se adelantó el trámite de notificación a las demandadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y el MINISTERIO DE SALUD, presentaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y verificado el expediente se encuentra la contestación de demanda, allegada por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (archivo 06), cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, verificado el escrito de contestación de la demanda aportado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** (fl. 230 a 277 archivo 02), se observa que no cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, teniendo en cuenta que el link adjunto con la contestación de la demanda, se encuentra vencido y no fue posible incorporarlos al expediente, por lo que se inadmitirá el escrito de contestación, para que se subsane la falencia advertida.

Seguidamente, en lo que respecta al llamamiento en garantía presentado por la encartada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, el Juzgado lo niega, por no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, pues conforme lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso con radicado 2018 – 00027 de 16 de abril de 2018, cuando manifestó que los miembros de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 son terceros que solo tienen una relación de auditoría, recaudo y administración derivados del contrato de fiducia, concluyendo que no deben responder por el pago de los recobros generados, bajo el entendido que las funciones de aquellas son entre otras, las que apoyo o asesoría a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros que de ninguna manera implica que resulte afectada con una posible condena.

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de la Doctora JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO para que ejerza la representación de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**, si no fuera porque en el archivo 08 del expediente, obra nuevo poder conferido por la demandada, razón por la que se hace inane dicho trámite.

En consecuencia, se dispone,

PRIMERO: INADMITIR el escrito de contestación de la demanda allegado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**. Conceder el término de cinco (5) días para que corrija las irregularidades advertidas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda allegada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

TERCERO: NEGAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE**, identificada con C.C. 1.049.629.654 y TP 252.313 como apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, conforme al poder conferido (archivo 08).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, identificada con C.C 52.930.570 y TP 175.423 como apoderada de la **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme al poder conferido mediante escritura pública No. 9381 del 29 de agosto de 2022 expedida por la Notaria 38 del Círculo de Bogotá (fl. 21 archivo 06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8081935cd6224c583978a5c87a3a92893e287451b5a758c60cb29ecfc4667771**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00095

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por la apoderada judicial del señor **BRAYAN HERNAN CABALLERO GÚZMAN** se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 26 de septiembre de 2023, por lo que se admitirá la misma.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **BRAYAN HERNAN CABALLERO GÚZMAN** en contra de **PEÑUELA GRUPO EMPRESARIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **PEÑUELA GRUPO EMPRESARIA S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 071 de 10**
DE MAYO DE 2024. Secretaria

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbace60e4843556ba736ce12820ea3e48e64ecd66e230e05b9e44ec473d7012**

Documento generado en 09/05/2024 05:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00305, informándole a la Sra. Juez que no fue posible realizar la audiencia señalada en auto que antecede, como quiera que para la misma fecha se encontraba fijada la audiencia dentro del proceso 2021/00492. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las once y treinta (11:30) de la mañana.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dcd130c4d149d4acc1602c59a6560cdf2f0479be7190528935982aac6812ce**

Documento generado en 09/05/2024 05:59:15 PM

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 071 de 10 DE MAYO DE 2024.** Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00371

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó el trámite de notificación a las demandadas, sin que estas allegaran escritos de contestación. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte adelantó el trámite de notificación a las demandadas COLFONDOS, PORVENIR Y COLPENSIONES a los correos jemartinez@colfondos.com.co, (archivo 04) notificacion@porvenir.gov.co Y o notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (archivo 08) sin embargo no se allegó la constancia de entrega o acuse como lo disponen el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, y por la sentencia C-420/20, además, la notificación se remitió a una dirección electrónica, que no corresponde a la que figura en el certificado de existencia y representación legal como donde reciben notificaciones la demanda, nótese como al revisar dicho documento se evidencia que PORVENIR S.A. registra como correo de notificación es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y a COLFONDOS S.A., el correo es procesosjudiciales@colfondos.com.co; en consecuencia, la parte demandante debe realizar nuevamente el trámite de notificación a los correos antes indicados.

Frente a Colpensiones, debe aportar la constancia de entrega o acuse de recibido por esa entidad de la notificación efectuada y de no contar con ella, deberá realizar nuevamente el trámite de notificación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación a las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., a los correos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co, o en la que figure en el certificado de existencia y representación legal, respectivamente, allegando las constancias respectivas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante constancia de entrega o acuse de recibido por esa entidad de la notificación efectuada y de no

contar con ella, deberá realizar nuevamente el trámite de notificación, como lo disponen el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y por la sentencia C-420/20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8916c80bee3c5189e044264e8069033ad03cb0628b89311c4f458985ac51339**

Documento generado en 09/05/2024 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 071**
de 10 DE MAYO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00441

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole que se realizó el trámite de notificación a las partes demandadas y estas allegaron escrito de contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las contestaciones de la demanda arribadas oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlatto24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**. y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 3 archivo 05).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** **identificado** con cédula de ciudadanía 10.282.804 y tarjeta profesional 28.297 como

apoderado general de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fl. 69 archivo 07)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9c5df4d71878b13d53f6767872cbb7f8bae4c95ba5aa4967f529d3b9ba482a**

Documento generado en 09/05/2024 05:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 071**
de 10 DE MAYO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00481

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se adelantó el trámite de notificación a las demandadas y estas llegaron los escritos de contestación de las demandadas, **SKANDIA, PROTECCIÓN, COLPENSIONES y PORVENIR**. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisadas las contestaciones de la demanda arrimadas oportunamente por las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, frente a **COLFONDOS S.A.**, una vez verificado el trámite de notificación realizado por la parte demandante, este allegó constancia de acuse de recibido de fecha 29 de mayo de 2023 (archivo 04) de ahí que empezara a contabilizar el término para presentar la contestación de la demanda, teniendo hasta el 15 de junio de 2023, no obstante guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demandada y se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, teniendo por no contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, radica llamamiento en garantía realizado en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (fl. 3 A 12 archivo 06) el cuál será admitido por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, por consiguiente, se ordena la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a expuesto a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le ORDENA a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.985.203 y tarjeta profesional 115.849 como apoderada general de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme el poder conferido (fl. 57 archivo 05)

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL FRANCISCO GÓMEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía 1.019.133.337 y tarjeta profesional 389.914 como apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** conforme al poder conferido (fl. 144 archivo 06)

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado con cédula de ciudadanía 1.016.053.372 y tarjeta profesional 317.228 como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder conferido mediante escritura pública No. 1208 del 15 de noviembre de 2018 (fl. 37 a 39 archivo 07).

OCTAVO RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**. y como apoderada sustituta a la Dra. **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 3 archivo 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85370a8eac8106e99d5eb41ad734b5c93fb98e5646cfa9552b1007c4d41d6b77

Documento generado en 09/05/2024 02:11:09 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 071**
de 10 DE MAYO DE 2024. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-533

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso, informándole que la llamada a juicio allegó escrito de excepciones. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la ejecutada **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, ello en la medida que la notificación que obra en el archivo 11, no se allegó la constancia de entrega o acuse como lo disponen el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y por la sentencia C-420/20, en la que se indica que el término empieza a contar desde el acuse de recibido del destinatario.

Ahora bien la parte ejecutada allegó escrito de excepciones que obra en el expediente en el archivo 14 del expediente, no obstante sería el caso correr traslado de las mismas en los términos del artículo 443 del C.G.P. por el término de diez (10) días, de no ser porque la parte ejecutante la señora **GLADYS EDILNA ROA HUERTAS**, se pronunció frente a las excepciones propuestas y se opuso a las mismas, como se observa en archivo 16, por lo que el despacho fijara fecha de audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: TENER por propuestas las excepciones propuestas por la parte ejecutada **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**

TERCERO: SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA para el día **LUNES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS ONCE**

Y TREINTA (11:30) DE LA MAÑANA, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del CPT y de la SS.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía 1.026.550.703 y T.P. 179.740 C.S.J., como apoderado de la sociedad **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.** (fl. 15 archivo 14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dc41ab47d127c884fb8b8e1f9f777500496ee7f2d2e9158bde97c86e95cff0**

Documento generado en 09/05/2024 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 071**
de 10 DE MAYO DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. 2023/00472, informando que la demandante presenta escrito manifestando su intención de desistir de la presente demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, el 12 de marzo del año en curso la Dra. **LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN**, apoderada de la parte demandante, allega memorial mediante el cual desiste de las pretensiones incoadas contra la parte demandada, así las cosas, y como quiera que la profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para desistir (archivo 1, fol. 4), resulta procedente el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., que a la letra dispone:

“(…)

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”

En consecuencia, este Despacho acepta el desistimiento presentado por la parte actora, como quiera que a la fecha no se ha proferido sentencia, por consiguiente, se ordena el archivo del presente proceso.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas en contra del señor **GUSTAVO DÍAZ PÉREZ**, presentada por la Dra. **LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos de que trata el Art. 314 del C. G. P., aplicado por analogía del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas ante su no causación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a037c3d35df25aa4f0eb771a9a8e059ec3c28fa74af7d7f26b27f72893136391**

Documento generado en 09/05/2024 05:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 071**
de 10 DE MAYO DE 2024. Secretaria_____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420241006700**

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ALEXÁNDER GUTIÉRREZ USECHE** identificado con C.C. **11.223.115** actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- DISPENSARIO MÉDICO CRH BASAN PUENTE ARANDA BOGOTÁ D.C., DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO BATAILLÓN DE INGENIEROS COMBATE N° 18 GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO TAME –ARAUCA Y BATAILLON INGENIEROS DE COMBATE N° 3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la igualdad, al habeas data, a la integridad personal, física y psicológica, mínimo vital, la seguridad social y la vida en condiciones dignas trámite al que, se vinculó a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, BATAILLÓN DE SANIDAD “SL. JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, BATAILLÓN A.S.P.C APOYOS Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 18 RAFAEL ARAGONA DE ARAUCA – ARAUCA, DISPENSARIO MÉDICO DEL BATAILLON INGENIEROS DE COMBATE N° 3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE, DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA DE NILO – CUNDINAMARCA**, así como a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

El accionante en síntesis expone que, cuenta con 45 años de edad, que, presenta condición de invalidez del 82.31% por las siguientes patologías: “1) *TRANSTORNO DE LA PERSONALIDAD NO ESPECIFICADA*, 2) *TRANSTORNO DE LA ANSIEDAD Y DEPRESION*, 3) *AGORAFOBIA*, 4) *HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SEVERA PROFUNDA OIDO DERECHO Y MODERADA OIDO IZQUIERDO*, 5) *TRANSTORNO TEMPOROMANDIBULAR*, 6) *CEFALEA CRONICA*, 7) *PARALISIS FACIAL (accidente cerebrovascular secuelas de mononeuropatía)*, 8) *NISTAGMO OPTIMATICO*, 9) *BRUSISMO SEVERO*, 10) *CEFALEA CRONICA*, 11) *OBSTRUCCION SEVERA PULMONAR (APNEA DE SUEÑO Y USUARIO DISPOSITIVO CPAP)*, 12) *REFLUJO ESOFAGOGASTRICO CRONICO (H.PILORY ACTIVA)*, 14) *GASTRITITIS CRONICA ANTRAL SEVERA*, 15) *DISCOPATIA CEVICAL CRONICA (de difícil manejo)*, 16) *DISCOPATIA LUMBAR CRONICA*, 17) *SINDROME DE COLON IRRITABLE CRONICO*, 18) *INCONTINENCIA FECAL (HIPOTOMIA ESFINTERIANA) USO DE PAÑAL*, 19) *TRASTORNO DOLOR TESTICULAR*, 20) *DOLOR POLIARTICULAR*, 21) *ARTRITIS REUMATOIDEA*, 22) *HIPERTENSION ARTERIAL (sic)*, 23) *HIPOTIROIDISMO*, 24) *FIBRIMIALGIA (sic)*, 25) *DOLOR DE RODILLA*, 26) *OBECIDAD (sic) EXTREMA POR EXCESO DE CALORIAS*, 27) *TRASTORNO (sic) DE CUELLO DE PIE DERECHO DATA 2004*, 28) *ESPOLON PLANTAR AMBOS PIES*, 29) *BURSITIS SUBACROMIAL HOMBRO IZQUIERDO*, 30) *COMPROMISO AXONAL LABIO DERECHO*, (31) *PARECIA MODERADA GRADO II*. 32) *DEPENDENCIA SEVERA*.”

Agrega que, perteneció al Ejército Nacional desde el 27 de febrero de 1997 al 19 de abril de 1999 y desde el 06 de agosto de 2002 hasta el 30 de abril de 2008 por motivo de reintegro, ostentando el grado de Suboficial del arma de ingeniero (Cabo Primero), efectuándose su retiro del servicio de forma voluntaria mediante Resolución 0632 del 19 de abril de 2008, que, al estar desvinculado de esa institución y por el grado de

invalidez que presenta, se encuentra limitado para trabajar, sin poder devengar un salario para su sustento diario y el de su familia, razón por la cual depende de la caridad de sus familiares y amigos.

Resalta que, estando en servicio activo perteneció al Batallón de Ingenieros Rafael Navas Pardo No. 18 de Tame - Arauca, del 05 de julio de 2022 al 12 de julio de 2004; al Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi No. 3 de Palmira Valle del 01 de julio de ese año al 28 de agosto de 2005, que, en la institución castrense, le han venido efectuando juntas médicas laborales y calificaciones, sin que se incorporen en su totalidad todas las historias clínicas, habida cuenta que, según lo manifestado por la Dirección de Sanidad del Ejército son los centros médicos de cada unidad militar a la que perteneció en servicio activo; las encargadas de mantener la “*custodia de las historias clínicas*”, razón por la cual, dentro del expediente que reposa en el área de Medicina Laboral no registra copia de las mismas, por tratarse de reserva legal.

Continúa señalando que, para el día 11 de octubre de 2002, encontrándose adscrito al Batallón de Ingenieros Rafael Navas Pardo No. 18 de Tame - Arauca, (BIRAN) se enfermó de “*Laparactomia + Apendiceptomia*”, siendo atendido en el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, bajo coordinación con el Batallón A.S.P.C Apoyos y Servicios para el Combate No. 18 RAFAEL ARAGONA de Arauca, asumiendo la recuperación de la cirugía el batallón BIRAN, que, en consecuencia de ello, padece secuelas como “*dolor abdominal agudo, síndrome de colon irritable e incontinencia fecal, con uso de pañal*” patologías que, se han desconocido en las calificaciones emitidas por las Juntas Médicas Laborales (No. 21437 del 08 noviembre de 2007, No. 83037 del 15 de octubre de 2015, No. 102869 del 27 de agosto de 2018, No. 123235 del 22 de febrero de 2022), conducta con las que se le ha negado de obtener las prestaciones económicas y/o asistenciales, contempladas en el Decreto 094 de 1989, transgrediendo sus derechos fundamentales antes citados, su mínimo vital, seguridad social y la vida en condiciones dignas.

Que, en igual sentido presenta “*trastorno de la articulación mandíbula*”, que, en la unidad médica militar BIRAN le han realizado controles de odontología, por la presencia de dolor mandibular, así como control de higiene oral y calzas, la cual existía y que, dentro de la “*ficha médica de aptitud psicofísica*” se le realizó la valoración, dental, en el Batallón De Tame Arauca, para un trámite de Ascenso de cabo segundo a cabo primero, evidenciándose el 18 de mayo de 2004 (Articulación “anormal” oclusión “anormal”), fecha que concuerda con su estadía en la unidad militar, toda vez que allí duró hasta el día 12 de julio de 2004.

Informa que, de las anteriores patologías existen pruebas que se encuentran en su poder, toda vez que, de dichas atenciones médicas pudo obtener copia de algunas órdenes que provienen de la citada unidad militar, razón por la que, aquella no puede indicar en su respuesta al fallo de tutela que las mismas no existen o nunca fueron valoradas.

Manifiesta que, permaneció en el Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi No. 3 de Palmira Valle desde el 01 de julio de 2004 hasta el 28 de agosto de 2005, que, el día 25 de similar mes y anualidad sufrió una caída por unas montañas cuando se encontraba en patrullaje, lesionándose el tobillo derecho,” para valoración y manejo, dificultándose la valoración que el 26 de agosto del mismo año le expedieron autorización por “*trauma cuello de pie derecho*, pues al día siguiente de su expedición, debía presentarse a curso de ascenso a sargento en Bogotá, situación que, le impidió obtener el respectivo informativo administrativo, pese haberse informado a su superior, lesión que señala, al no haberse tratado a tiempo, le generó secuelas que con el tiempo empeoran su estado de salud, al ser diagnosticada como “*TRAUMA con espolón calcáneo y plantar*” que le imposibilitan desplazarse.

Asimismo, indica que en marzo de 2023 interpuso acción de tutela, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, del Batallón de Sanidad del Ejército y de Medicina Laboral, con el fin que le expidieran copia de las Historias Clínicas, la cual fue asignada por competencia al Juzgado Once (11) laboral del Circuito de Bogotá radicada bajo el No. 11001 31 05 011 2023 00106 00, quien tuteló su derecho fundamental de petición mediante fallo de tutela del 08 de marzo de 2023, sin que, ordenara que, aquellas le entregaran copia de las historias clínicas solicitadas desde el 1997 hasta el 2007, decisión confirmada por el H. Tribunal el día 23 del mismo mes y año, las cuales pese a hacer tránsito a cosa juzgada, violan gravemente sus derechos fundamentales a la salud, habeas data y derecho de petición y va en contravía de la Constitución, del boque de constitucionalidad y las leyes.

También relata que con ocasión a un derecho de petición que elevó, la Dirección de Sanidad del Ejército el 24 de mayo de 2023 emitió respuesta a través de oficio Radicado No. 2023338001136871 manifestándole que la custodia de las historias clínicas, estaba a cargo de las unidades militares, motivo por el que, lo trasladó por competencia a cada una de las unidades militares, que en vista de ello, el pasado 18 de junio promovió acción de tutela ante la ausencia de respuesta por parte de esas unidades a la petición en comento, asignada al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito con Control de Conocimiento de esta ciudad, radicada bajo el No. 110013109047-2023 00181, autoridad judicial que, la negó, por considerar que no había presentado la petición de forma directa a cada una de las unidades descritas.

Que, por lo anterior, el 01 de noviembre de 2023 presentó nuevamente derecho de petición ante el Batallón de Ingenieros Rafael Navas Pardo No. 18 de Tame – Arauca (BIRAN) y Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi No. 3 de Palmira Valle a las siguientes direcciones biran@buzonejercito.mil.co, bicod@buzonejercito.mil.co solicitando copia de su historia clínica, teniendo en cuenta que el CRH BASAN dio respuesta adjuntándole una historia clínica que, aunque está incompleta, no se le ha informado si se le va a reconstruir las faltantes, ni se le informó las acciones tomadas por su presunta desaparición; advirtiéndole que el Batallón de sanidad del Ejército le remitió copia de las historias clínicas desde el año 2018 al 2023, sin verificar pronunciamiento de las historias clínicas de las atenciones que recibió por la especialidad de “*medicina general, odontología, oftalmología, y psiquiatría*”, así como que perteneció a la Escuela de ingenieros en el año 1998 a 1999 como alumno y cabo segundo y fue trasladado a esa unidad en el año 2007 al 2008 por la patología de Psiquiatría.

Informa que ante la omisión de dar respuesta a sus peticiones, interpuso otra acción de tutela, en contra del Director del Dispensario Médico Batallón Ingenieros de Combate N° 3 Coronel Agustín Codazzi Palmira – Valle; Director Del Dispensario Médico Batallón de Ingenieros Combate N°18 Gral. Rafael Navas Pardo Tame -Arauca, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito, radicada con el No. 11001310301020230054400, quien tuteló su derecho fundamental de petición, decisión modificada por el Superior, al amparar dicha prerrogativa respecto al citado Batallón de Ingenieros, las cuales durante el trámite incidental han dado respuesta manifestando que, “*las **historias clínicas solicitadas**, no las encuentran en sus archivos físicos*”.

Finalmente manifiesta que mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se le reconoció el derecho pensional sobre el 50% de invalidez por acto ficto negativo con base en la calificación que expidió la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá en un porcentaje del 82.31%, dado que se le reconocieron únicamente las siguientes 5 patologías: (i)Hipoacusia oído derecho, ii) Hipoacusia oído

izquierdo, iii) incontinencia fecal, iv) Trastorno ansioso depresivo y v) Tinnitus, sin tener en cuenta las demás, al no poder demostrar su nexo causal con el servicio activo¹.

SOLICITUD

El promotor del resguardo constitucional, solicita²:

*“(...) 1. Se Tutele los derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA IGUALDAD, AL HABEAS DATA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA Y PSICOLOGICA.** que están siendo vulnerados y/o amenazados al señor **ALEXANDER GUTIERREZ USECHE**, sujeto especial de protección del estado, e invalido con el 82.31%, por las accionadas, así mismo tutélese las no citadas en esta acción y las desconocidas.*

*2. **ORDENE A LAS ACCIONADAS, BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N°3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE, AL DIRECTOR DEL DISPENSARIO MEDICO BATALLON DE INGENIEROS COMBATE N°18 GRAL. RAFAEL NAVAS PARDO TAME - ARAUCA, AL DIRECTOR DEL DISPENSARIO MEDICO CRH BASAN PUENTE ARANDA BOGOTA D.C. que, de forma INMEDIATA Y URGENTE, procedan a reconstruir las HISTORIAS CLINICAS,** que manifiestan no se encuentran en sus archivos físicos, en base de las historias clínicas y pruebas, existentes y que están en poder del señor **ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, CC11223115** de Girardot, desde las fechas de 1997 a 2007, de acuerdo a cada fecha de permanencia en las unidades descritas en la hoja de servicios.*

*3. Que **ORDENE A LAS ACCIONADAS, BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N°3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE, AL DIRECTOR DEL DISPENSARIO MEDICO BATALLON DE INGENIEROS COMBATE N°18 GRAL. RAFAEL NAVAS PARDO TAME -ARAUCA, AL DIRECTOR DEL DISPENSARIO MEDICO CRH BASAN PUENTE ARANDA BOGOTA D.C,** que de forma inmediata efectúe la entrega de las copias de la **HISTORIA CLINICA**, solicitada, sin dilaciones y demoras, remitiéndolas al correo autorizado de mi parte – notipersonal.alexandergutierrez@gmail.com*

*4. **ORDENE A LAS ACCIONADAS, BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N°3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE, AL DIRECTOR DEL DISPENSARIO MEDICO BATALLON DE INGENIEROS COMBATE N°18 GRAL. RAFAEL NAVAS PARDO TAME -ARAUCA, AL DIRECTOR DEL DISPENSARIO MEDICO CRH BASAN PUENTE ARANDA BOGOTA D.C.** que de forma inmediata proceda a radicar la respectiva denuncia penal y la respectiva investigación administrativa, con el fin que se establezca la responsabilidad, de las personas a cargo de custodiar la respectivas historias clínicas que presuntamente desaparecieron de las unidades médicas.*

*5. **ORDENE A LAS ACCIONADAS, BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N°3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE, AL DIRECTOR DEL DISPENSARIO MEDICO BATALLON DE INGENIEROS COMBATE N°18 GRAL. RAFAEL NAVAS PARDO TAME -ARAUCA, AL DIRECTOR DEL DISPENSARIO MEDICO CRH BASAN PUENTE ARANDA BOGOTA D.C** ante la negligencia de no tener las historias clínicas en sus archivos, asumirán la responsabilidad de la imputación del servicio de todas*

¹ Folios 05 a 16 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

² Folio 21 ibidem

*las patologías que se reconstruyan en las mismas historias clínicas. Para lo cual deberán, determinar el **ORIGEN sea PROFESIONAL y/o COMUN**. Los cuales de cada unidad militar deberán adelantar los respectivos **informativos administrativos por lesión**. Dispuesto en el artículo 24 del decreto 1796 de 2000 por extemporaneidad. (...)* (sic) (Negrillas propias del texto)

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 25 de abril del 2024³, se admitió mediante providencia del día 26 de símil mes y anualidad⁴, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- DISPENSARIO MÉDICO CRH BASAN PUENTE ARANDA BOGOTÁ D.C., DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE INGENIEROS COMBATE N° 18 GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO TAME –ARAUCA, BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N° 3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE**, disponiéndose además la vinculación a este trámite de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, BATALLÓN DE SANIDAD “SL. JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, BATALLÓN A.S.P.C APOYOS Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 18 RAFAEL ARAGONA DE ARAUCA – ARAUCA, DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N° 3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE, DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA DE NILO – CUNDINAMARCA**, así como a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, concediéndoles el término de **cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho. Asimismo, para que, informaran si han sido notificadas o no de acción de tutela promovida por la misma causa y objeto, en caso positivo remitieran copia de la misma, del fallo o los datos del Despacho donde curse e indicaran el nombre, cargo y correo electrónico institucional de las personas encargadas de resolver el requerimiento del actor.

Asimismo, se dispuso oficiar a los **JUZGADOS DÉCIMO (10) CIVIL, ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** de ésta ciudad, para que en el término de **un (1) día** siguiente a su notificación remitieran los expedientes de las acciones de tutelas que, cursaron ante esos despachos judiciales radicados bajo los No. **110013103010-2023-00544-00, 11001310501120230010600, 110013109047202300181** respectivamente e informaran si las mismas fueron excluidas de revisión de la H. Corte Constitucional, los cuales fueron remitidos⁵.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La **SUBDIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC N°18** allegó escrito de respuesta⁶ informando que, cuenta con área de prestación de servicios sobre el municipio de Arauca, que, al verificar en el sistema de la **Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, Batallón de Sanidad “Sl. José María Córdoba, Batallón A.S.P.C Apoyos Y Servicios Para El Combate N°. 18 Rafael Aragona De Arauca – Arauca**, se evidencia lo siguiente:

³ Archivo 02 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 03 de la Acción de Tutela

⁵ Archivos 07, 09 y 14 de la Acción de Tutela

⁶ Archivo 10 de la Acción de Tutela



ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE

Edad: 45 Años / 2 meses / 15 días	Sexo: Masculino	Sexo de identificación: Masculino	Documento: CC 11223115
Etnia: Ninguna de las anteriores	Grado: CABO PRIMERO	Fuerza: Ejército Nacional de Colombia	Departamento: BOGOTÁ, D. C.
Estado: Inactivo	Tipo de vinculación: Acción tutela retirado	RH: A+	Municipio: BOGOTÁ, D. C.
Fecha de caducidad: 28/03/2024	Tiempo restante de afiliación:	Caja: 1430	Plan de afiliación: Titular por tutela con beneficiarios
ESM de adscripción: BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ" - CENTRO DE REHABILITACION -EJC		Teléfono(s):	Posición: 30
		Celular(es): 3219995997	

Observación:

Cumplimiento sentencia de tutela del 15/08/2017 proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Rad.2017-00313-00) / Solicitud 2023325002169621 de 20/09/2023 DISAN EJC - ÚNICAMENTE para servicios médicos asistenciales que requiera por la especialidad de ORL

Teléfono(s):	Celular(es): 3219995997	Categoría militar:	Identificador ADRES
Curso de vida: Adultez	Quinquenal: 45 - 49 años	SUBOFICIAL	Sin registro
Código Unidad Militar: 30000001000	Unidad Militar: COMANDO EJERCITO	Discapacidad: Sin discapacidad	

Activar Windows

Que, el tutelante se encuentra inactivo en el sistema de salud de fuerza militares, quien se halla adscrito al BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ" - CENTRO DE REHABILITACION –EJC de la Ciudad de Bogotá y que los Establecimiento médicos donde registra atención son: **(i)** Dispensario Médico Gilberto Echeverry; **(ii)** Dispensario Médico Suroccidente, **(iii)** Hospital Militar Central, **(iv)** Batallón de ASPC NO. 13 "CACIQUE TISQUESUZA"; **(v)** Batallón de Sanidad "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ", **(vi)** Centro de Rehabilitación-EJC, **(vii)** Batallón de Transportes "BATALLA DE TARAPACÁ" y Dirección de Sanidad Militar EJC" y en esa medida el Dispensario del BATALLÓN DE ASPC No. 18 "ST. RAFAEL ARAGONA" ubicado en Arauca, no se encuentra vinculado en atenciones médicas o procesos administrativos, así como que acorde a lo mencionado por el actor, el Establecimiento de Sanidad BASPC18, solo hizo remisión al Hospital San Vicente de Arauca, pues los demás servicios se los prestaron en lo citados establecimientos de sanidad militar, por lo tanto, no puede entrar a responder detalladamente cada uno de los ítems de la tutela y sus peticiones, y por ello no le constan los hechos narrados en el escrito tutelar, que, deben ser probados, solicitando en consecuencia su desvinculación.

Por su parte la vinculada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por conducto de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones recorrió el traslado⁷ señalando que, consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF a Nivel Nacional, dicha Dirección cuenta con un perfil básico de consulta asignado por el área técnica competente, que, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de habeas data de terceros se efectuó consulta, utilizando como criterio de búsqueda los datos exactos aportados en la solicitud con el nombre de Alexander Gutiérrez Useche y documento de identidad No. 11223115, figuran registros de vinculación a los procesos penales que relaciona en si escrito de respuesta.

Agrega que, la información suministrada es un marco referencial de los registros contenidos en los sistemas misionales SPOA y SIJUF, que indica la relación entre una investigación de carácter penal que adelanta la FGN y una persona natural, que, dentro del desarrollo y curso normal de las labores investigativas del proceso penal, el estado del caso (Activo – Inactivo) puede cambiar para uno o varios intervinientes, de acuerdo a las decisiones que en el marco de la investigación adopte el fiscal titular teniendo en cuenta la individualidad de la responsabilidad penal, advirtiendo que, dicha respuesta

⁷ Archivo 11 de la Acción de Tutela

no constituye certificación en virtud del artículo 3.3 del Decreto Ley 4057 de 2011, que establece la obligación de la Policía Nacional-Ministerio de Defensa Nacional de llevar los registros delictivos, de identificación nacional, al igual que expedir los certificados judiciales y el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019 por medio del cual se crea el Registro único de decisiones judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, administrado por la Policía Nacional, en consecuencia, peticona su desvinculación de la presente acción.

De otro lado, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** a través su Secretaria aportó escrito⁸ informando que, le correspondió por reparto de fecha 18 de julio de 2023, la tutela bajo el radicado 2023-00181, promovida por Alexander Gutiérrez Useche, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia, el Director del Dispensario Médico Batallón Ingenieros de Combate No. 3 Coronel Agustín Codazzi de Palmira – Valle, el Director del Dispensario Médico Batallón de Ingenieros No. 18 de Tame – Arauca-, el Director del Dispensario Médico de Tolemaida de Nilo – Cundinamarca -, el Director del Dispensario Médico Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones de Facatativá – Cundinamarca, el Director del Dispensario Médico Centro de Rehabilitación Hospitalaria - BASAN de Puente Aranda Bogotá, dentro de la cual emitió sentencia el 01 de agosto de 2023, negando la solicitud de amparo, decisión confirmada por el Superior el 05 de septiembre del mismo año, y que, a la fecha desconoce si la acción Constitucional fue objeto de revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

A su turno el titular del **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dio respuesta⁹ indicando que le correspondió el trámite de la tutela en primera instancia de Alexander Gutiérrez Useche contra Director Del Dispensario Médico Batallón Ingenieros de Combate N° 3 Coronel Agustín Codazzi Palmira – Valle Y Director del Dispensario Médico Batallón de Ingenieros Combate N°18 Gral. Rafael Navas Pardo Tame –Arauca; donde se ordenó la vinculación del Ejército Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Director del Dispensario Médico Tolemaida – Nilo – Cund., Director del Dispensario Médico Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones Facatativá, Director del Dispensario Médico CRH Basan Puente Aranda Bogotá, dentro de la que, profirió sentencia el 6 de diciembre de 2023, concediendo el amparo solicitado, protegiendo el derecho a la salud del accionante, decisión modificada por el Superior, exponiendo además cada una de las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato que promovió el accionante al interior de ese trámite constitucional.

Manifiesta que, en las actuaciones surtidas por el Despacho, se verificaron los aspectos sustanciales y procesales correspondientes, para la toma de las decisiones pertinentes, las cuales fueron puestas en conocimiento de las partes para que ejercieran sus derechos a través de los mecanismos establecidos para el efecto; razón por la cual, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

De otro lado, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su apoderada allegó respuesta¹⁰ relatando que no le constan los hechos referidos por el tutelante, que, en sede constitucional, disciplinaria o contencioso administrativo, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte y, por lo tanto, es indispensable que se demuestre a través de los medios legales pertinentes la vulneración, de modo que la mera afirmación no sirve para ello, de este modo, resalta que, la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio, es decir, la parte accionante no queda

⁸ Archivo 09 de la Acción de Tutela

⁹ Archivo 12 de la Acción de Tutela

¹⁰ Archivo 13 de la Acción de Tutela

exonerada, aunque sea en sede de acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional requerido.

Refiere que, una vez se recibió del traslado de la tutela, requirió a las dependencias que pudieron tener conocimiento de los hechos, recibándose los siguientes informes:

Procuradora 86 Judicial I Para Asuntos de Conciliación Administrativa

"De manera atenta en relación con lo solicitado a través de correo electrónico en cuanto a suministrar los insumos para dar respuesta a la acción de tutela, informo lo siguiente:

1. Revisados los archivos adelantados en relación con los trámites de conciliación extrajudicial, se evidenció que no existe ninguna actuación en este despacho en el que figure como parte el señor ALEXÁNDER GUTIÉRREZ USECHE.

2. En cuanto lo judicial, se encontró que en el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá, en donde intervengo, se adelantó proceso No. 11001333502220200022000 en el que el señor Alexander Gutiérrez Useche, demandante, solicitó al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, demandado, el reconocimiento y pago de asignación de retiro por pérdida de la capacidad laboral. En esta actuación judicial, esta Agencia participó en audiencia inicial del 25 de octubre de 2021, así como en la de pruebas y alegaciones de juzgamiento del 8 de noviembre de 2023, en donde se rindió concepto en forma oral solicitando que se accediera parcialmente a las pretensiones de la demanda.

3. Finalmente, remitió como insumos las actas de las respectivas audiencias judiciales, en las que aparece el link de la grabación en audio y video de las mismas."

Igualmente se remitieron los siguientes soportes documentales:

1. Acta de audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento del 01 de agosto de 2023.
2. Constancia de audiencia virtual del 25 de octubre de 2021.

Documentos visibles como **Anexos No. 1 y 2.**

En cuanto a las pretensiones solicita declarar su improcedencia respecto de la Procuraduría General de la Nación al estar dirigidas directamente contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-DISPENSARIO MÉDICO CRH BASAN PUENTE ARANDA BOGOTÁ D.C., DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE INGENIEROS COMBATE N° 18 GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO TAME -ARAUCA, BATALLÓN INGENIEROS DE COMBATE N° 3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE, respecto de las que indicó carece de competencia, so pena de extralimitarse en alguna de sus competencias o de coadministrar, lo cual le está prohibido.

Agrega que, no se observa que la parte accionante hubiese aportado con la tutela pruebas donde se evidencie que agotó los mecanismos ordinarios o elevó alguna solicitud a la PGN, por lo que se solicita no realizar reproche a esa entidad frente a las pretensiones de la acción de tutela y por el contrario declarar su improcedencia, en tanto existían medios y mecanismos idóneos, los cuales no fueron ejercidos por el promotor.

Mediante auto del 6 de mayo del año en curso¹¹ se dispuso vincular a este trámite al **DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA, DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, BATALLÓN DE ASPC N° 13 "CACIQUE TISQUESUZA, BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ", CENTRO DE REHABILITACIÓN-EJC, BATALLÓN DE TRANSPORTES "BATALLA DE TARAPACÁ".** concediéndoles el término de **cuatro (4) horas** para que, se pronunciaran sobre los hechos que dieron

¹¹ Archivo 17 de la Acción de Tutela

origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho. Asimismo, para que, informaran si han sido notificadas o no de acción de tutela promovida por la misma causa y objeto, en caso positivo remitieran copia de la misma, del fallo o los datos del Despacho donde curse e indicaran el nombre, cargo y correo electrónico institucional de las personas encargadas de resolver el requerimiento del actor.

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** mediante el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica aportó escrito de contestación¹² informando que, es un establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en esta ciudad, cuyo objeto como parte integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, es la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de ese Subsistema.

Manifiesta que, en el Área de Bioestadística y Archivo de Historias Clínicas no reposa historial clínico alguno del actor, debido a que es una Historia con aproximadamente más de 17 años de antigüedad y para tal situación, la Resolución 839 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección establece que, el manejo, custodia, tiempo de retención, conservación y disposición final de los expedientes de las historias clínicas, es el siguiente: "*...El tiempo establecido por dicha resolución en la que la historia clínica debe retenerse y conservarse por el responsable de su custodia, es por un periodo mínimo de quince (15) años, contados a partir de la fecha de la última atención, esto quiere decir que los primeros cinco (5) años se harán en el archivo de gestión y los siguientes diez (10) años en el archivo central...*", que, en ese sentido, la pretensión del accionante no se puede llevar a feliz término, ya que está solicitando una historia clínica con aproximadamente 17 años de antigüedad, lo cual por normativa vigente no es obligación de la Entidad prestadora de servicios de salud conservar tal archivo, tal como lo reza la citada Resolución que modificó la Resolución 1995 de 1999, artículo 15.

Que, de acuerdo a la pretensión cuarta de la acción de tutela, no es la entidad competente para cumplir con la misma, habida cuenta que, acorde al artículo 41 y s.s. de la Ley 352 de 1997, expresa que su objeto social es prestar el servicio de salud en virtud del convenio que se suscribe y actualiza anualmente entre el Hospital Militar Central y la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, contrato interadministrativo para la prestación de servicios de salud de alta complejidad a los usuarios del pluricitado Subsistema, solicitando en consecuencia, se declare su improcedencia.

El **DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA** por conducto de su Directora dio respuesta¹³ señalando que una vez verificada la plataforma de SALUD.SIS se constató que el accionante se encuentra con último centro de adscripción Batallón de Sanidad "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ"-Centro de Rehabilitación-EJC, dispensario que le autorizó el servicio de potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad, esogagogastroduodenoscopia (EGD) Diagnostica o exploratoria sin biopsia, audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal)-exámenes para trámite de junta médica de retiro, así como que los exámenes realizados en dicho dispensario son conceptos médicos, los cuales una vez realizados son enviados mediante oficio a la oficina médico laboral del usuario y como tal no es una atención médica, sino la emisión de conceptos médicos, y el precursor de la queja constitucional debe solicitar sus historia clínica en los establecimientos de sanidad militar donde fue atendido, que según su dicho fue en los establecimientos de sanidad militar del Batallón de Ingenieros Rafael Naas Pardo No. 18 de Tame-Arauca, del Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi No. 3 de Palmira-Valle y el Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH-BASAN, alegando falta de

¹² Archivos 19 y 20 de la Acción de Tutela

¹³ Archivo 21 de la Acción de Tutela

legitimación en la causa por pasiva de su parte, solicitando su desvinculación de este trámite.

Las convocadas la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- DISPENSARIO MÉDICO CRH BASAN PUENTE ARANDA BOGOTÁ D.C., BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N° 3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE**, así como las vinculadas **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; BATALLÓN DE SANIDAD “SL. JOSÉ MARÍA CÓRDOBA; BATALLÓN A.S.P.C APOYOS Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 18 RAFAEL ARAGONA DE ARAUCA – ARAUCA; DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N° 3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE; DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA DE NILO – CUNDINAMARCA, DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE, BATALLÓN DE ASPC N° 13 “CACIQUE TISQUESUZA, BATALLÓN DE SANIDAD “SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”, CENTRO DE REHABILITACIÓN-EJC, BATALLÓN DE TRANSPORTES “BATALLA DE TARAPACÁ”** a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico a las direcciones gladys.rios@buzonejercito.mil.co, crh@buzonejercito.mil.co, sac@buzonejercito.mil.co, bicod@buzonejercito.mil.co, coeju@buzonejercito.mil.co, ceoju@buzonejercito.mil.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, luisa.alcazarme@buzonejercito.mil.co, disanjuridica@buzonejercito.mil.co, notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co, registrocoper@buzonejercito.mil.co, divo8@buzonejercito.mil.co, br18@buzonejercito.mil.co, nacionalservicioejercito@gmail.com, biran@buzonejercito.mil.co, bicod@buzonejercito.mil.co, bicod@buzonejercito.mil.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, cenactel@buzonejercito.mil.co, emmanuhela.restrepo@buzonejercito.mil.co, notificacionesDGSM@sanidad.mil.co, judicialeshme@homil.gov.co, direccion.esm.biran@gmail.com, disanateus@buzonejercito.mil.co, sandra.fonseca@buzonejercito.mil.co, angy.lizarazo@buzonejercito.mil.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, asuntosdmgem@gmail.com, ceoju@buzonejercito.mil.co, atusuariodmsoc@gmail.com, atencion.usuario@sanidad.mil.co, crh@ejercito.mil.co, juridicadisan@ejercito.mil.co como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co¹⁴, no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, en la medida que precisamente las accionadas la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- DISPENSARIO MÉDICO CRH BASAN PUENTE ARANDA BOGOTÁ D.C., DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE INGENIEROS COMBATE N° 18 GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO TAME –ARAUCA y BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N° 3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE**, son autoridades de naturaleza pública, del orden nacional, encargadas de satisfacer las necesidades de

¹⁴ Archivos 04, 16 y 18 de la Acción de Tutela

salud a través del aseguramiento, la administración y la prestación de servicios de salud integral y efectivo, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si las accionadas la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- DISPENSARIO MÉDICO CRH BASAN PUENTE ARANDA BOGOTÁ D.C., DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE INGENIEROS COMBATE N° 18 GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO TAME –ARAUCA Y BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N° 3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE**, así como las vinculadas **la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, BATALLÓN DE SANIDAD “SL. JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, BATALLÓN A.S.P.C APOYOS Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 18 RAFAEL ARAGONA DE ARAUCA – ARAUCA, DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N° 3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE, DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA DE NILO – CUNDINAMARCA, FISCALÍA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DISPENSARIOS MÉDICOS GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA Y SUROCCIDENTE, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, BATALLÓN DE ASPC N° 13 “CACIQUE TISQUESUZA, BATALLÓN DE SANIDAD “SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”, CENTRO DE REHABILITACIÓN-EJC, BATALLÓN DE TRANSPORTES “BATALLA DE TARAPACÁ”** han vulnerado las prerrogativas *ius fundamentales* a la salud, a la igualdad, al habeas data, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del actor, ante la falta de reconstrucción de su historia clínicas por el período comprendido entre el año 1997 a 2007 acorde a cada fecha de permanencia en las unidades descritas en la hoja de servicios. Lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁵ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹⁶, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental¹⁷.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración *ius-fundamental* (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁶ Ibídem

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

*un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*¹⁸.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **ALEXÁNDER GUTIÉRREZ USECHE**, está legitimado para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser las accionadas la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- DISPENSARIO MÉDICO CRH BASAN PUENTE ARANDA BOGOTÁ D.C., DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE INGENIEROS COMBATE N° 18 GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO TAME –ARAUCA Y BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N° 3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE**, autoridades del orden nacional a quienes se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, que, al ser prestadores de servicios de salud tienen a cargo la custodia de las historias clínicas de la prestación de los servicios en salud que generó en el curso de la atención acorde a lo previsto en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1996 “*Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica*”.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del requisito de inmediatez¹⁹, toda vez que, la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con las respuestas al derecho de petición que afirma elevó ante las accionadas Batallón de Ingenieros Rafael Navas Pardo No. 18 de Tame – Arauca (BIRAN) y Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi No. 3 de Palmira Valle el día **01 de noviembre de 2023**, en virtud del trámite incidental que actualmente se adelanta ante el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito Judicial de Bogotá, sin mencionar el actor las fechas en que, aquellas respuestas se otorgaron²⁰ y la presente acción se presentó el **25 de abril del año en curso**²¹, en esa medida, el Juzgado tendrá en cuenta la fecha de presentación del citado derecho de petición a fin de establecer si este mecanismo constitucional se interpuso en un tiempo razonable, en la medida en que, se desconocen las calendas de los escritos de contestación en los que los Batallones en mención verificaron pronunciamiento. Así las cosas, evidencia el Despacho que, transcurrieron menos de seis meses entre la interposición de la mentada solicitud y el uso del amparo judicial, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

En cuanto a la subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces ordinarios o contencioso administrativos competente, quienes también tienen la capacidad de resguardar los derechos fundamentales desde sus respectivas jurisdicciones²², no obstante, aun cuando exista un mecanismo ordinario para la protección, aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

¹⁹ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez. Sentencia T 013 de 2020

²⁰ Folios 13 y 14 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

²² Corte Constitucional, Sentencia T-013 de 2020

existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En este punto se hace necesario aclarar que, de conformidad a los hechos narrados en el escrito tutelar, encuentra el Despacho que, el accionante se duele de las respuestas que le han otorgado las accionadas **Batallón de Ingenieros Rafael Navas Pardo No. 18 de Tame – Arauca (BIRAN)** y **Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi No. 3 de Palmira Valle** durante el trámite incidental que actualmente cursa el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito Judicial de Bogotá, autoridad que, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2023 amparó el derecho fundamental de petición del actor que, elevó el pasado **01 de noviembre de 2023**, la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil²³, que, según su dicho le han manifestado que las historias clínicas solicitadas no existen en sus archivo físicos.

En ese orden, encuentra el Despacho que, el estudio de la presente acción de tutela resulta procedente, si en cuenta se tiene que, el señor **ALEXÁNDER GUTIÉRREZ USECHE**, fue calificado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **82.31%**²⁴ por los siguientes diagnósticos “*Apnea del sueño, Bursitis del hombro, Dispepsia, Espolón calcáneo, Fibromialgia, Hipertensión esencial (primaria), Hipoacusia neurosensorial, bilateral, Incontinencia fecal, Miopía, Otras gastritis, Otros episodios depresivos, Otros trastornos del disco cervical, Otros trastornos del nervio facial, Otros vértigos periféricos, Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía*”²⁵ lo cual lo hace un sujeto de especial protección constitucional, por su condición de discapacidad, aunado a ello, cumple precisar que, en el ordenamiento legal no existe un procedimiento puntual que esté perfilado a obtener la reconstrucción de la historia clínica cuando las mismas desaparecen. Frente al tema el Alto Tribunal en sentencia T-212 de 2015 “(...) **en aquellas situaciones en las que las entidades encargadas del cuidado y manejo de las historias clínicas, por diversas razones, se les extravíen, aun cuando nuestro sistema legal no prevé un procedimiento en concreto que, de manera textual, esté encaminado a obtener su recuperación. (...)**” (Negrillas fuera de texto), cumpliéndose de esta manera el requisito de subsidiariedad.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional es del caso auscultar lo jurídicamente relevante a la prerrogativa *ius fundamental* del habeas data, el cual se encuentra establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991 como un derecho fundamental, mediante el cual se otorga al titular de datos personales la posibilidad de exigir a las administradoras de aquellos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme el principio de administración de bases de datos personales.

Frente a la relación que existe entre la historia clínica y el habeas data la Corte Constitucional en sentencia **T-058 de 2018**, precisó:

“(...) Conforme se enunció, la historia clínica es un documento contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurado de manera ordenada, detallada y cronológica. En consecuencia, acceder a este documento implica la posibilidad de conocer información privada contenida en una base de datos y, por consiguiente, la jurisprudencia constitucional ha relacionado el derecho de acceder a este documento con el derecho fundamental de Habeas Data (artículo 15 CP) y de acceso a información privada (artículo 20 CP).

²³ Folios 12 a 14 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁴ Folios 44 a 56 y 116 a 128 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁵ Folio 127 ibidem

*El derecho fundamental al habeas data se encuentra regulado en la Ley 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, se define como una garantía constitucional que “permite a las personas naturales y jurídicas **conocer**, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”^[45] (resaltado propio). Este derecho “implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales”^[46]. Por ejemplo, la información médica “contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.”^[47] El derecho a la información implica, entre otros, la posibilidad de acceder a datos consignados en documentos privados, como sucede con la historia clínica.*

En esta línea, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-443 de 1994^[48], señaló que “(c)onsustancial al derecho de información mínima vital es el deber de mantener un archivo de la información que permita a los pacientes acceder todas las circunstancias relacionadas con la intervención médica, ya que su conocimiento es condición necesaria para la efectividad de otros derechos fundamentales. (...) La vulneración o amenaza del derecho a conocer una información personal puede presentarse, entonces, por la deficiente organización, conservación o custodia de los archivos de las entidades de salud”.

Posteriormente, con base en esta providencia, a través de la Sentencia T-275 de 2005^[49], esta Corporación hizo referencia a la relación entre los derechos fundamentales de petición, el acceso a la información y de salud, en aquellos casos en que se solicite la copia de la historia clínica. Al efecto se determinó, que “la omisión consistente en no entregar una determinada documentación relacionada con la prestación del servicio de salud, vulnera el derecho de toda persona a conocer la información recogida sobre ella en los archivos y bancos de datos de las entidades privadas”. Tras lo cual se determinó que “al no permitir al paciente acceder a su historia clínica, se viola el derecho de petición, e indirectamente el derecho a la salud del peticionario (...)”.^[50]

En relación con el derecho al habeas data se señaló que en la historia clínica se consignan datos de naturaleza médica relacionados con el derecho a la salud, lo que se explicó en los siguientes términos:

“El titular del derecho fundamental al habeas data goza del derecho a acceder al conocimiento de la información recogida sobre él en bancos de datos o archivos, controlar razonablemente su transmisión, limitar el período de tiempo en el que puede conservarse, definir los objetivos para los que puede ser utilizada, actualizar su vigencia o rectificar su contenido. Por su parte, las entidades que recogen información personal están obligadas a ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo. // (...) “El habeas data no es otra cosa que el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”^[51]. // (...) Esta Corporación ha señalado anteriormente la relevancia constitucional del manejo de información vital en desarrollo de las relaciones contractuales, regla que puede ser aplicable a la relación existente entre la entidad que presta un servicio público y los usuarios del mismo”^[52].

(...)

*Siguiendo el contenido de la Resolución 1995 de 1999, el Consejo de Estado, en Sentencia del 23 de febrero de 2011^[53], estudió el caso de una persona quien solicitó la copia de su historia clínica al Ejército Nacional, a lo cual respondió la Dirección Naval informando que “**los documentos solicitados no reposan en esa dependencia por lo que no fue posible expedir las copias**, más aún si éstas se encuentran bajo la custodia del archivo de historias clínicas de los Establecimientos de Sanidad donde el accionante recibió atención médica”.*

El Alto Tribunal advirtió que a pesar de que se contestó la petición “la respuesta no resolvió de fondo lo pedido y en consecuencia no puede existir carencia actual de objeto por hecho superado” (Resalta la Sala), al respecto, explicó que la Resolución 1995 de 1999, expedida por el Ministerio de Salud permite concluir que es responsabilidad de los prestadores del servicio de salud tener un archivo único de las historias clínicas de todos los usuarios, el cual tiene como finalidad recopilar toda la información del estado de salud de los pacientes, con el objeto de poder brindar información oportuna de las mismas cuando así se requiera. En este orden de ideas, el Consejo de Estado determinó que existían razones suficientes para concluir que en el caso sub lite se vulneró el derecho fundamental de Petición del actor, en el entendido de que la respuesta dada a la solicitud contiene fórmulas evasivas o elusivas que no resuelven en nada lo pretendido por el petente. (...)” (Negrillas propias del texto)

En el citado pronunciamiento jurisprudencial, la Corte Constitucional concluyó, que:

- *La historia clínica es un documento privado contentivo de los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurados de manera ordenada y detallada, el cual constituye prueba idónea sobre los tratamientos médicos recibidos por su titular. Por ende, este documento constituye un elemento esencial para garantizar, entre otros, la continuidad en la prestación del servicio de salud e, igualmente, para definir el acceso o no a una prestación.*
- *Cuando un usuario del SSSS requiera copia de la historia clínica, la entidad a cargo de su cuidado debe responder de fondo, clara, precisa, congruente y consecuentemente con la solicitud, sin poderse excusar en argumentos superfluos y carentes de sustento legal y, en caso de extravío del documento, son las entidades encargadas de su cuidado y no el usuario quien tiene la obligación de adelantar las gestiones pertinentes para establecer con certeza la ubicación.*
- *Es decir, se debe garantizar la disponibilidad de la historia clínica para su titular (Resolución 1999 de 1995, artículo 3º, inciso 5º), por ende, tras la presentación de una solicitud, la respuesta que no atienda a los parámetros constitucionales y legales, no solo puede implicar la vulneración del derecho fundamental de Petición sino también en la transgresión de otros derechos fundamentales cuya garantía dependan de la documentación requerida, como la salud, el habeas data, el acceso a la información, la seguridad social o el acceso a la administración de justicia (cuando se requiera ese documento como pieza procesal).*
- *Igualmente, el usuario tiene derecho a conocer en los archivos de qué entidad reposa la historia clínica. Por ende, es deber de las entidades encargadas de la organización, conservación y custodia de la historia clínica garantizar el acceso a estos por parte de sus titulares. En caso de **traslado** de este documento o la **liquidación** de una entidad prestadora del servicio de salud deben adelantar los registros procedentes.*
- *En consecuencia, las entidades encargadas de la custodia de las historias clínicas deben tener certeza del lugar de ubicación de los mencionados documentos, tal y como sucede con los Patrimonios Autónomos de Remanentes que hayan recibido y tengan bajo su custodia historias clínicas como consecuencia de procesos de liquidación o cierre definitivo de servicios de salud. (...)”*

De otro lado, y en cuanto a la historia clínica la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **T-212 de 2015** enseñó:

“(...) La historia clínica constituye un documento privado que contiene una relación, ordenada y detallada, de los servicios médicos suministrados a una persona, así como también de sus condiciones de salud, la cual debe incluir no solamente aspectos físicos, sino también, psíquicos^[14].

En efecto, según lo descrito en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981^[15], tal documento se define como “(...) el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros

previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.”.

Sin duda alguna, tal elemento constituye un requisito indispensable para que los pacientes puedan acudir a solicitar algunos auxilios y prestaciones económicas originadas por el padecimiento de un acontecimiento o padecimiento que les generó una merma en su capacidad laboral.

Ello es así, por cuanto la calificación de disminución física es un requisito sine qua non para poder materializar tales ayudas financieras, creadas para paliar el daño generado, y esta no se puede adelantar si no se cuenta con la historia clínica de quien requiere la valoración, habida cuenta que, en materia laboral, es indispensable tener en cuenta las condiciones de salud del trabajador de forma previa al accidente, cuando lo sufrió y la evolución o desarrollo que ha tenido con posterioridad al suceso.

Por tanto, en aquellas situaciones en las que las entidades encargadas del cuidado y manejo de las historias clínicas, por diversas razones, se les extravíen, aun cuando nuestro sistema legal no prevé un procedimiento en concreto que, de manera textual, esté encaminado a obtener su recuperación, lo cierto es que se deben enfilar los esfuerzos necesarios a lograr su reconstrucción cuando con la ausencia de tal documentación se afectan las prerrogativas fundamentales de la persona.

Tal es así que esta Corte ha señalado enfáticamente que: “(...) existe un deber constitucional de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante.”. El cual se deriva de la prohibición de “(...) impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce. Por tanto, si determinada información resulta decisiva para una persona, quien administra o custodia un archivo o una base de datos, adquiere la calidad de garante de dicha información.”¹⁶¹

Así pues, esta Corte ha insistido en que existe un grupo de información protegida y es aquella que sea “relevante para lograr el ejercicio de otros derechos constitucionales o legales y aquella que guarde relación directa con el objeto protegido con la dignidad humana.”¹⁷¹.

En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático en resaltar la importancia de dicha protección, por ejemplo, en tratándose de expedientes extraviados o documentos, indicando que cuando ello ocurra se debe procurar por su recuperación de manera pronta, para evitar el atropello de prerrogativas fundamentales como el acceso a la administración de justicia.

Similar suerte corre entonces la historia clínica, pues en aquellos casos en los que se requiere con urgencia para poder consolidar un derecho fundamental como ocurre con quienes solicitan el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, habida cuenta que, como se indicó previamente, para que se valore la merma en la capacidad física de una persona se debe partir, indefectiblemente del reporte médico que tal documento contiene.

Por tanto, con su pérdida se consolida la vulneración de derechos de raigambre fundamental como la seguridad social, la salud, el mínimo vital y la vida en condiciones dignas, luego es importante que la entidad encargada de su archivo, cuidado y manejo, procure su recuperación o reconstrucción de manera pronta, evitando todo tipo de dilación injustificada en detrimento de los derechos del afiliado y, por ende, no se le puede imponer tal tarea pues implica adjudicarle una carga que es propia de la entidad responsable de la información.

En efecto, en algunos casos, esta Corte ha estudiado la posibilidad de reconstruir documentos cuando con su desaparición se ponen en riesgo otros derechos, principalmente, con la falta de un reconocimiento de carácter prestacional pues, en la mayoría de las veces, la imposibilidad de acceder a la pretensión financiera conlleva la transgresión, entre otros

derechos, del mínimo vital.

Muestra de ello ocurrió en la sentencia de control concreto T-256 de 2007^[18], en la que la Sala Novena de Revisión amparó los derechos de una persona que pretendía el reconocimiento y pago de su pensión, la cual no se podía estudiar por cuanto parte de su documentación fue destruida en una toma guerrillera. En su momento, la Corte manifestó lo siguiente:

“En el caso que ocupa la atención de la Sala, los archivos que contenían la información laboral del actor no se encuentran porque al parecer fueron destruidos como resultado de las tomas guerrilleras, y aunque resulte lamentable esta situación, la Alcaldía Municipal debió reconstruir los expedientes que resultaron afectados por esta situación. No hacerlo, constituye una grave violación a los derechos de las personas que trabajaron al servicio de la administración municipal, pues casos como el presente se está impidiendo el acceso a una futura pensión de vejez. La reconstrucción de un expediente debe hacerse de manera ágil, pues de no ser así puede haber una posible afectación del derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital, toda vez que de esa información depende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.” (Subrayas propias)

*A modo de colofón, **ante la pérdida o destrucción de documentos necesarios para evitar la consumación de un derecho fundamental, que se encontraban bajo la supervisión y cuidado de alguna entidad, se genera para el Estado la obligación de iniciar inmediatamente el trámite de reconstrucción, no siendo dicha pérdida oponible a la ciudadanía, pues no se les puede imponer lo imposible para disfrutar sus derechos. (...)**” (Negrillas propias del Despacho)*

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho como hechos o documentos jurídicamente relevantes los siguientes:

1. Sentencia de fecha 18 de enero de 2024 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil dentro de la acción de tutela No. 11001310301020230054400 promovida por el actor contra Dispensario Médico del Batallón de Ingenieros de Combate No. 18 General Rafael Navas Pardo de Tame (Arauca) y Dispensario Médico del Batallón Ingenieros de Combate No. 3 Coronel Agustín Codazzi de Palmira (Valle del Cauca), mediante la cual se modificó la decisión emitida por el juzgado Décimo (10) Civil del Circuito Judicial de esta ciudad el 6 de diciembre de 2023, ordenándole a los citados batallones que en el término de 48 horas, contadas a partir de su notificación: “(...) procedan a resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente todos los puntos de la solicitud de 1º de noviembre de 2023, lo cual deberán notificar en debida forma al peticionario, en la dirección por él informada. (...)”²⁶
2. Fallo proferido el 27 de marzo de 2023 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral dentro de la acción de tutela 1120230010601 promovida por el accionante contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-Medicina Laboral CRH Batallón de Sanidad del Ejército mediante la cual se confirmó la decisión emitida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito Judicial de esa ciudad el 08 de marzo de 2023.²⁷
3. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 14 de febrero de 2022, el que determinó que el promotor tiene una PCL del 82.31%, con fecha de estructuración del 15 de abril de 2021 de origen común.²⁸

²⁶ Folios 23 a 30 y 95 a 102 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁷ Folios 31 a 42 y 103 a 114 Ibídem

²⁸ Folios 44 a 56 y 116 a 128 ibídem

4. Sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad del 01 de agosto de 2023 dentro de la acción de tutela 110013109047-2023 00181 del actor contra del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia, el Director del Dispensario Médico Batallón Ingenieros de Combate No. 3 Coronel Agustín Codazzi de Palmira – Valle, el Director del Dispensario Médico Batallón de Ingenieros No. 18 de Tame – Arauca, el Director del Dispensario Médico de Tolemaida de Nilo – Cundinamarca, el Director del Dispensario Médico Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones de Facatativá – Cundinamarca, el Director del Dispensario Médico Centro de Rehabilitación Hospitalaria - BASAN de Puente Aranda en Bogotá, mediante la cual se negó la solicitud de amparo.²⁹
5. Sentencia de tutela proferida el 06 de diciembre de 2023 por el juzgado Décimo (10) Civil del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la acción de tutela No. 11001310301020230054400 promovida por el actor contra el Dispensario Médico del Batallón de Ingenieros de Combate No. 18 General Rafael Navas Pardo de Tame (Arauca) y Dispensario Médico del Batallón Ingenieros de Combate No. 3 Coronel Agustín Codazzi de Palmira (Valle del Cauca), dentro de la cual se amparó el derecho fundamental de petición contra el Batallón Ingenieros De Combate N°3 Coronel Agustín Codazzi Palmira – Valle en los siguientes términos: “(...) *ORDENAR al Batallón Ingenieros De Combate N°3 Coronel Agustín Codazzi Palmira – Valle, que, si aún no lo hubiere hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a emitir respuesta de fondo, conforme con lo solicitado por Alexander Gutiérrez Useche, el 1º de noviembre hogaño, de cara a la copia de su historia clínica. (...)*”³⁰
6. Oficio con radicado N° 2023338001136871: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.10 del 24 de mayo de 2023 emitido por el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ. Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército frente al derecho de petición que el tutelante presentó en la misma calenda, informándole en síntesis en relación a las copias de historia clínica, que la custodia de las mismas corresponde al Dispensario médico o Establecimiento de Sanidad Militar, donde fue atendido el paciente, así como la remisión del mentado derecho de petición por competencia al Director del Dispensario Médico Batallón de Ingenieros Combate No. 18 General Rafael Navas Pardo Tame –Arauca, al Director del Dispensario Médico Batallón d Ingenieros de Combate No. 18, Director del Dispensario Médico de Tolemaida, Director del Dispensario Médico Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones y al Director del Dispensario Médico BASAN CRH.³¹
7. Sentencia de tutela proferida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá el 08 de marzo de 2023 dentro de la acción de tutela No. 11001 31 05 011 2023 00106 00 promovida por el accionante contra la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – MEDICINA LABORAL y CRH BATALLON DE SANIDAD EJERCITO, mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición y ordenó a la accionada que: “(...) *en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva la petición radicada por el actor el día 5 de septiembre de 2022. (...)*”³².
8. Oficio No. 2023343001124511 del 23 de mayo de 2023 expedido por la Directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria-BASAN, a través de la cual se dio respuesta dentro de la acción de tutela 110013101120230010600 que cursó en el Juzgado Once (11) Civil del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual se informa en síntesis: “(...) *una*

²⁹ Folios 57 a 67 y 129 a 139 ibídem

³⁰ Folios 68 a 73 y 140 a 145 ibídem

³¹ Folios 74 a 75, 146 y 147 ibídem

³² Folios 148 a 157 ibídem

vez verificado el Archivo Central e Inactivo y el aplicativo Salud.SIS de este Establecimiento de Sanidad Militar CRH-BASAB del Sub-SISTEMA DE Salud de las Fuerzas Militares se encontraron eventos asistenciales de Historial Médico por tal motivo se remite copia de la historia clínica solicitada, adjunta al presente oficio. (...)”³³

9. Oficio No. 4012 DIC2-BR18-BASER 18-S1- 194 del 17 de noviembre de 2002 dirigido por el Comandante del Batallón de Servicios No. 18 al Teniente Coronel Comandante del Batallón de Sanidad³⁴, mediante el cual se comunica lo siguiente: “(...) Me permito enviar al Señor Teniente Coronel USECHE ALEXANDER CM. 11223115, orgánico del Batallón de Ingenieros Militares No. 18 “GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO” quien va por el servicio de cirugía General. Mencionado suboficial debe hacer presentación el día 17 de noviembre de 2002 a las 17:00 horas. (...)”
10. Orden de servicios emitida por el Dispensario Médico Batallón Codazzi a la Clínica MARANATHA de fecha 26 de agosto de 2005 a nombre del actor autorizando el procedimiento “valoración y manejo” por el diagnóstico trauma cuello pie de (sic)³⁵.
11. Historia clínica del señor Alexander Gutiérrez Useche expedida por la Clínica San Rafael DUMIAN S.A.S. Girardot el 11 de noviembre de 2022³⁶.
12. Historia clínica del accionante generadas por la Dirección General de Sanidad Militar el 16 de mayo de 2023³⁷.
13. Oficio No. 002731 del 07 de diciembre de 2023 emitido por la Directora del establecimiento de Sanidad Médico BICOD³⁸, comunicándole al señor Gutiérrez Useche que: “(...) me permito informar que NO POSEE historia clínica en este Establecimiento de Sanidad Militar, puesto que el peticionario no ha tenido atenciones de sanidad en esta unidad, por lo que no se expiden copias de destrucción, desaparición, deterioro o traslado de historia clínica. (...)”
14. Radiogramas DISANEJC del 23 de febrero de 2007 y en el año 2004 dirigidos por DISAN al CENAE TOLEMAIDA y BIRAN, solicitando una serie de documentos respectivamente³⁹.
15. Oficio No. 517425 del 18 de julio de 2009 emitido por el Jefe de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Ejército al Director de Guarnición de Tolomaida mediante el cual se autorizaron la prestación de los servicios médicos de psiquiatría y otorrinolaringología en favor del actor.⁴⁰
16. Historia clínica del señor Alexander Gutiérrez Useche expedida por el Hospital Militar Central el 08 de septiembre de 2006⁴¹.
17. OFICIO No. 695 del 12 de noviembre de 2008 mediante el cual el Director del Centro de Rehabilitación del Batallón de Sanidad “SL. JOSE MARIA HERNANDEZ” le comunica a la Secretaria del Tribunal Médico Laboral del hospital Militar que: “(...) revisados los archivos de la Central de Historias Clínicas del Centro de Rehabilitación no hay registro de la historia clínica del CP. ° GUTIERREZ USECHE ALEXANDER identificado con cédula de ciudadanía 11.223.115 (...)”⁴²

³³ Folios 158 y 159 ibídem

³⁴ Folio 165 ibídem

³⁵ Folio 166 ibídem

³⁶ Folio 167 Ibídem

³⁷ Folios 168 a 234 ibídem

³⁸ Folio 235 ibídem

³⁹ Folios 236 y 246 ibídem

⁴⁰ Folio 237 ibídem

⁴¹ Folios 238 ibídem

⁴² Folio 239 ibídem

18. Documento denominado “*pliego de antecedentes*” diligenciados el 19 de noviembre de 1997 y 18 de mayo de 2004 respectivamente⁴³, en el cual se detalla la información personal del promotor, su historia familiar, médico personal.
19. Hoja de referencia No. AAA diligenciado por el jefe de Sanidad Militar el 17 de noviembre de 2002 por el servicio de urgencias del actor.⁴⁴
20. Historia clínica por el servicio de urgencias del accionante generada por el Hospital Militar Central el 18 de noviembre de 2002.⁴⁵
21. Actas de las juntas médicas realizadas al accionante los días 08 de noviembre de 2007, 15 de octubre de 2015, 27 de agosto y 05 de septiembre de 2018, 22, 28 de febrero de 2022, con sus respectivas autorizaciones para notificaciones electrónicas.⁴⁶
22. Acta de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. celebrada por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo De la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá el 08 de noviembre de 2023 dentro del proceso RADICADO bajo el No. 11001333502220200022000⁴⁷, en la que, se ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL entre otros reconocer y pagar en favor del señor Alexander Gutiérrez Useche una pensión de invalidez en cuantía equivalente al 50% de las partidas computables consagradas en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, y en los términos de la Ley 923 de 2004 y del Decreto Ley 1157 de 2014, a partir de la estructuración pericial de la discapacidad, esto es, el 15 de abril de 2021.
23. Historia clínica de la parte actora expedida por el Hospital Militar Central generada el 07 de mayo de 2024 de las atenciones médicas dispensadas los días 03, 10 de julio, 01, 26, 27 de agosto, 07, 21, 29 de septiembre de 2015, 05, 18 de julio de 2016, 14, 16 de febrero de 2017, 12 de febrero, 09, 12 de marzo, 28 de junio, 09, 10, 12, 18, 21, 25 de julio, 27 de agosto de 2018, 26 de enero, 18 de marzo de 2019, 11, 14, 28 de mayo, 18, 23, 29 de junio, 21, 23 de julio, 29, 30 de septiembre, 25 de octubre de 2021, 11, 17 de febrero, 17 de noviembre de 2022, 21 de febrero, 26 de mayo de 2023.⁴⁸
24. Solicitudes de conceptos médicos de fechas 15 y 21 de abril de 2021⁴⁹.
25. Formatos denominados autorizaciones con fecha de generación del 07 de mayo de 2024 y fechas de solicitudes 02 de febrero, 27 de mayo de 2018, 05 de junio de 2021⁵⁰.

En hilo a lo anterior y teniendo en cuenta que, el accionante pretende en sede de tutela que se ordene a las accionadas **DISPENSARIO MÉDICO CRH BASAN PUENTE ARANDA BOGOTÁ D.C.; DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE INGENIEROS COMBATE N° 18 GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO TAME –ARAUCA** y al **BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N° 3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE** la reconstrucción de su historia clínica por las supuestas atenciones médicas que, recibió los días **11 de**

⁴³ Folios 240 a 243y 247 a 250 ibídem

⁴⁴ Folio 244 ibídem

⁴⁵ Folio 245 ibídem

⁴⁶ Folios 251 a 279 ibídem

⁴⁷ Folios 283 a 287 ibídem

⁴⁸ Folios 07 a 162 del Archivo 20 de la Acción de Tutela

⁴⁹ Folios 08, 10 y 12 ibídem

⁵⁰ Folios 09, 11 y 14 ibídem

octubre de 2002 y 26 de agosto de 2005 y que dio origen a la autorización de atención en el Hospital San Vicente de Arauca, bajo coordinación con el Batallón A.S.P.C Apoyos y Servicios para el Combate No. 18 Rafael Aragona de Arauca – Arauca y en la Clínica Maranatra para valoración y manejo, con ocasión a sus patologías de **“laparotomía + apendicetomía”** y **“trauma cuello de pie derecho”**⁵¹ respectivamente, así como de su recuperación que, afirma se dio después de la cirugía que asumió el batallón BIRAN⁵² y de las atenciones que, afirma recibió como controles de odontología que señala le efectuó la citada unidad médica (BIRAN) por motivo de la enfermedad que padece de **“trastorno de la articulación mandíbula”**⁵³, encuentra el Despacho que, los documentos que aporta para justificar el suministro de los servicios descritos que manifiesta recibió como consecuencia de las afecciones en salud antes descritas, corresponden a la Hoja de referencia No. AAA diligenciado por el jefe de Sanidad Militar el 17 de noviembre de 2002 por el servicio de urgencias del actor⁵⁴, en la cual se evidencia que se remitió al accionante al Hospital Militar Central al servicio de urgencias por su diagnóstico de **“laparotomía + apendicetomía”**, recibiendo dicho servicio por el mencionado Hospital el 18 de noviembre de 2002, tal y como se desprende de la historia clínica generada por esa institución médica⁵⁵, en la que se evidencia como fecha y hora de admisión 18 de noviembre de ese mismo año y los servicios médicos que le fueron suministrados hasta el 25 del mismo mes y año⁵⁶, lo que permite concluir, que contrario a lo señalado por el accionante en su escrito de tutela, en cuanto a que la atención médica le fue dada en el Hospital San Vicente de Arauca, bajo coordinación con el Batallón A.S.P.C Apoyos y Servicios para el Combate No. 18 RAFAEL ARAGONA de Arauca – Arauca, está probado que la institución hospitalaria que le suministró los servicios médicos que requirió en ese momento fue el Hospital Militar, sin que del documento anexado a la acción de tutela, se pueda inferir alguna atención médica por parte del Batallón A.S.P.C Apoyos y Servicios para el Combate No. 18 Rafael Aragón de Arauca – Arauca, que diera origen a la historia clínica echada de menos por el accionante, y es por ello que al no haberse probado la existencia de historia de la historia clínica, ni su extravió, no se puede predicar vulneración de los derechos fundamentales invocado por le accionante por parte de dicho Batallón.

Asimismo, se avizora que, para justificar la atención en salud que informa fue suministrada en virtud del **“trastorno de la articulación mandíbula”** aportó el documento denominado “pliego de antecedentes” y diligenciado el 18 de mayo de 2004⁵⁷, en el cual se detalla la información personal del promotor, su historia familiar, médico personal y la ficha médica, respecto de la cual el tutelante enfatiza en la casilla observaciones y otros defectos y enfermedades dentarias articulación y oclusión **“anormal”**⁵⁸, documental que no prueba los controles odontológicos los cuales afirma eran realizados por la unidad médica BIRAN, sino a los hallazgos encontrados en ese momento.

Tampoco la orden de servicios emitida por el Dispensario Médico Batallón Codazzi a la Clínica MARANATHA de fecha 26 de agosto de 2005 a nombre del actor mediante el cual se autoriza el procedimiento **“valoración y manejo”** por el diagnóstico trauma cuello pie⁵⁹, demuestra que le haya dispensado alguna atención médica en la mencionado dispensario, ni en la citada IPS, pues en este punto cumple precisar que, esa documental corresponde a una autorización de una prestación de una atención médica, respecto de la cual el Juzgado no tiene certeza que en efecto le haya suministrado, advirtiendo, que en el evento que haya recibido atención médica por la clínica Maranatha, es a dicha institución a la que el señor Gutiérrez Useche debe

⁵¹ Folios 08 y 09 ibídem

⁵² Folios 06 y 07 ibídem

⁵³ Folio 08 ibídem

⁵⁴ Folio 244 ibídem

⁵⁵ Folio 245 del Archivo 01 de la Acción de Tutela y 8 a 245 del archivo 8 carpeta10Expe.472023-00181

⁵⁶ 8 a 30 del archivo 8 carpeta10Expe.472023-00181

⁵⁷ Folios 247 a 250 del archivo 01.

⁵⁸ Folios 08 y 250 ibídem

⁵⁹ Folio 166 ibídem

solicitarle la entrega de la historia clínica al ser la unidad médica en la que se ordenó la prestación del servicio por parte del Dispensario Médico Batallón Codazzi y la cual tiene a cargo la custodia de las historias clínicas de la prestación de los servicios en salud que generó en el curso de ese diagnóstico acorde a lo previsto en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1996 “*Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica*”.

Así las cosas, y analizada cada una de las pruebas allegadas por el accionante y el Hospital militar Central, no se evidencia que al señor Alexander Gutiérrez Useche le haya dispensado atenciones médicas entre los años 1997 a 2007 en los Dispensarios Médicos **CRH BASAN PUENTE ARANDA BOGOTÁ D.C.**, del **BATALLÓN DE INGENIEROS COMBATE N° 18 GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO TAME –ARAUCA**, así como tampoco del **BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N° 3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE**, tampoco de las supuestas atenciones médicas que, recibió los días **11 de octubre de 2002** y **26 de agosto de 2005** en el Hospital San Vicente de Arauca, bajo coordinación con el Batallón A.S.P.C Apoyos y Servicios para el Combate No. 18 Rafael Aragona de Arauca – Arauca y en la Clínica Maranatra para valoración y manejo, con ocasión a sus patologías de “*laparotomía + apendicetomía*” y “*trauma cuello de pie derecho*”, ni de la recuperación que, afirma se dio después de la cirugía que asumió el batallón BIRAN⁶⁰ ni mucho menos de las atenciones que, asegura recibió como controles de odontología en la citada unidad médica por motivo del “*trastorno de la articulación mandíbula*” que padece; debiendo aquí y ahora advertir que, si bien no se desconoce que, el Dispensario Médico **CRH BASAN PUENTE ARANDA** de esta ciudad mediante oficio No. 2023343001124511 del 23 de mayo de 2023 en respuesta a la acción de tutela 110013101120230010600 que cursó en el Juzgado Once (11) Civil del Circuito Judicial de Bogotá informó que, *verificado el Archivo Central e Inactivo y el aplicativo SALUD.SIS de este Establecimiento de Sanidad Militar CRH-BASAB del Sub-SISTEMA DE Salud de las Fuerzas Militares se encontraron eventos asistenciales de Historial Médico y que, por tal motivo remitía copia de la historia clínica solicitada*, esta sede judicial no tiene certeza que, esas prestaciones de servicios en salud se hayan suministrado en el lapso de tiempo peticionado en el escrito de tutela (1997 a 2007).

Aunado reposan las historias clínicas del actor de las atenciones médicas dispensadas por el Hospital Militar Central arriba señaladas y los días 03, 10 de julio, 01, 26, 27 de agosto, 07, 21, 29 de septiembre de 2015, 05, 18 de julio de 2016, 14, 16 de febrero de 2017, 12 de febrero, 09, 12 de marzo, 28 de junio, 09, 10, 12, 18, 21, 25 de julio, 27 de agosto de 2018, 26 de enero, 18 de marzo de 2019, 11, 14, 28 de mayo, 18, 23, 29 de junio, 21, 23 de julio, 29, 30 de septiembre, 25 de octubre de 2021, 11, 17 de febrero, 17 de noviembre de 2022, 21 de febrero y 26 de mayo de 2023⁶¹ y las generadas por la Dirección General de Sanidad Militar el 16 de mayo de 2023⁶² y por el Hospital Militar Central el 08 de septiembre de 2006⁶³ de la consulta externa por psiquiatría por primera vez, sin que, se puede predicar que, exista violación a su derecho fundamental al habeas data por parte de los Dispensarios Médicos **CRH BASAN PUENTE ARANDA BOGOTÁ D.C.**, del **BATALLÓN DE INGENIEROS COMBATE N° 18 GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO TAME –ARAUCA** y del **BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N° 3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE** por falta de acceso a sus historias clínicas cuando del material probatorio no hay certeza de la prestación de los servicios en salud que, el actor refiere en su escrito de tutelar, estos son “*laparotomía + apendicetomía*”, “*trastorno de la articulación mandíbula*” y “*trauma cuello de pie derecho*” pues, se

⁶⁰ Folios 06 y 07 ibídem

⁶¹ Folios 07 a 162 del Archivo 20 de la Acción de Tutela

⁶² Folios 168 a 234 ibídem

⁶³ Folios 238 ibídem

itera que lo que reposa es una orden de servicios emitida por el Dispensario Médico Batallón Codazzi a la Clínica Maranatha de fecha 26 de agosto de 2005 a su nombre autorizando el procedimiento “*valoración y manejo*” por el diagnóstico trauma cuello pie de (sic)⁶⁴, sin que, se demuestre que, en efecto la recibió, más aún cuando la orden va dirigida a una IPS externa, y en cuanto a la historia clínica que echa de menos por motivo de “*laparotomía + apendicetomía*” se observa que, la misma fue emitida por el Hospital militar Central el 18 de noviembre de 2002⁶⁵ con ocasión al servicio de urgencias al que el señor Gutiérrez Useche asistió, en virtud de la referencia No. AAA diligenciado por el jefe de Sanidad Militar el 17 de noviembre de 2002 al mentado Hospital⁶⁶.

En hilo a lo anterior, el Juzgado no puede ordenar la reconstrucción de historias clínicas frente a atenciones médicas de las cuales no existe certeza, más aún cuando el actor no allegó las respuestas que aduce le fueron comunicadas por las accionadas mediante las cuales le informaron que las “*historias clínicas solicitadas, no las encuentran en sus archivos físicos*”; en este punto, se hace menester reiterar que, acorde a lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia **T-212 de 2015** procede la reconstrucción de dicho documento en aquellas situaciones en las que las entidades encargadas del cuidado y manejo de las historias clínicas, por diversas razones, las extravían, cuando con la ausencia de tal documentación se afectan las prerrogativas fundamentales de la persona.

En consecuencia, el Juzgado negará el amparo constitucional solicitado, así como las demás pretensiones de la acción de tutela.

Finalmente se desvinculará de la presente acción **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, BATALLÓN DE SANIDAD “SL. JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, BATALLÓN A.S.P.C APOYOS Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 18 RAFAEL ARAGONA DE ARAUCA – ARAUCA, DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N° 3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE, DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA DE NILO – CUNDINAMARCA**, así como a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA, DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, BATALLÓN DE ASPC N° 13 “CACIQUE TISQUESUZA, BATALLÓN DE SANIDAD “SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”, CENTRO DE REHABILITACIÓN-EJC, BATALLÓN DE TRANSPORTES “BATALLA DE TARAPACÁ”**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **ALEXÁNDER GUTIÉRREZ USECHE** identificado con C.C. **11.223.115** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- DISPENSARIO MÉDICO CRH BASAN PUENTE ARANDA BOGOTÁ D.C., DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE INGENIEROS COMBATE N° 18 GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO TAME –ARAUCA Y BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N° 3 CORONEL**

⁶⁴ Folio 166 ibídem

⁶⁵ Folio 245 del Archivo 01 de la Acción de Tutela y y 8 a 245 del archivo 8 carpeta10Expe.472023-00181

⁶⁶ Folio 244 ibídem

AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, BATALLÓN DE SANIDAD “SL. JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, BATALLÓN A.S.P.C APOYOS Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 18 RAFAEL ARAGONA DE ARAUCA – ARAUCA, DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLON INGENIEROS DE COMBATE N° 3 CORONEL AGUSTÍN CODAZZI PALMIRA – VALLE, DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA DE NILO – CUNDINAMARCA**, así como a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA, DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, BATALLÓN DE ASPC N° 13 “CACIQUE TISQUESUZA, BATALLÓN DE SANIDAD “SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”, CENTRO DE REHABILITACIÓN-EJC, BATALLÓN DE TRANSPORTES “BATALLA DE TARAPACÁ”** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoseles que, cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo consagrado en el artículo 323 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9abf2034c264f97ac114ca85f3d0b78f759de81eb4196d96a77253532c7bca2**

Documento generado en 09/05/2024 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>